

**SENTENCIA N° 301 DE 27.02.2007 DE LA SC: ¿USURPACIÓN DE
FUNCIONES O CONFLICTOS DE PODERES?**

Román J. Duque Corredor

I. Punto de inicio del análisis:

1. ¿Que determinó que en los Acuerdos de la Asamblea Nacional del 22-03-07 se calificara esta sentencia de *“decisión que excede las funciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia e invade competencias privativas de la Asamblea Nacional, cuando al interpretar el artículo 31 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, modifica sustancialmente el contenido del mismo, sus alcances y consecuencias jurídicas, aun cuando la nulidad del referido artículo no había sido denunciada y, declarándolo así expresamente en el numeral 2 de la decisión”*?.

2. ¿En qué exceso incurría la Sala Constitucional en la referida decisión para que la Asamblea Nacional en su primer Acuerdo considerara **“nulo el numeral 2 del dispositivo de la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 01-2862, de fecha 27 de febrero de 2007 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 38.635 de fecha 01 de marzo de 2007, así como la motivación con que sustentó y, en consecuencia, sin ningún efecto jurídico”**?. O; ¿para que en el Acuerdo definitivo se rechazara *“de la manera más categórica, por*

considerarlo inconstitucional, violatorio de derechos sociales y colectivos, y de la ética social”, el referido numeral, “así como su motivación”, y, “en consecuencia, sin ningún efecto jurídico”?

3. Y que de grave significó esa sentencia para que en el primer Acuerdo de la misma fecha, la Asamblea Nacional exhortara a los ciudadanos y al SENIAT *“a no aplicar el numeral 2 de la parte dispositiva del referido fallo, por considerarlo violatorio de la Constitución Bolivariana de Venezuela”*. O, ¿para que en el Acuerdo definitivo, se *“exhortara al pueblo venezolano y al SENIAT a continuar el proceso de declaración y recaudación del impuesto sobre la renta tal como lo establece nuestra legislación?”*.
4. Y; finalmente, ¿por qué, en virtud de esas declaraciones en ambos Acuerdos, sobre la base que el abuso o desviación de poder acarrear responsabilidad individual, la Asamblea Nacional, decidió *“conformar una comisión a los efectos de investigar y determinar las responsabilidades a que hubiere lugar”*?

II. Parte de la historia:

1. Los abogados Carlos Vecchio y Adriana Vigilanza demandaron el 19.12.2001 la nulidad de los artículos 67, 68, 69, 72, 74 y 79 del Decreto Ley N° 307 del 22.10.99 que reformó la Ley de Impuesto sobre la Renta.

2. El fundamento de la demanda fue que el Presidente excedió los límites de la ley habilitante de 1999, porque había regulado el tributo a los dividendos de las sociedades como “enriquecimiento neto”, es decir, sin admitir costos y deducciones, cuando dicha ley solo le permitía establecer este tributo como “ingreso bruto global”.
3. La Asamblea Nacional y la Procuraduría General de la República se opusieron argumentando, por un lado, la falta de legitimación y, por otro lado, la falta de interés procesal de los recurrentes por carecer de objeto la demanda al ser sustituidas las normas impugnadas por posteriores reformas, a las cuales no le son imputables el vicio de usurpación de funciones que se atribuyó al Decreto Ley N° 307, originariamente impugnado. En otras palabras, que los fundamentos de la demanda van contra un acto del Presidente que no son trasladables a la ley sancionada por la Asamblea Nacional .
4. La Sala Constitucional desestimó la defensa de la falta de legitimación, ratificando su jurisprudencia que otorga carácter de acción popular a las demandas de inconstitucionalidad; y ante el argumento de la AN de que esa jurisprudencia era “*una interpretación contra legem*” porque alteró el contenido de las normas legales que contemplan la acción de inconstitucionalidad (Art. 112 de la antigua Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y Art. 21, párrafo noveno, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia), al otorgarle la naturaleza de una acción popular; la Sala Constitucional también la desestimó porque la Asamblea Nacional no aportó argumentos ni siquiera mínimos que permitieran,

de algún modo, un reestudio de la cuestión y una modificación de ese criterio que denominó de “**derecho procesal constitucional jurisprudencial**”. Es decir, cuya fuente es la jurisprudencia y no la ley. Calificando ese derecho jurisprudencial como aquella interpretación que “*en modo alguno rebasa [el correcto sentido] de la norma (...), sino que -por el contrario- completa su contenido, desde una perspectiva cónsona con un Estado de Derecho y de Justicia, (...), que apuntala el derecho de acción como mecanismo de control ciudadano de las potestades normativas de los Poderes Públicos”.* Desde el inicio, pues, al resolver defensas previas, la Sala Constitucional adelanta su criterio acerca de sus facultades interpretativas para ajustar a los principios constitucionales las normas legales, sin que ello suponga su declaratoria de nulidad.

5. Respecto de la otra defensa, la Sala Constitucional, conforme a su jurisprudencia, contenida en sus sentencias N° 1982 del 2003, Caso “Daniel Buvat” y N° 2495 del 2006, Caso “Estado Carabobo”, estimó procedente **la alegada falta de interés procesal de los recurrentes**, porque consideró que los argumentos de la demanda (usurpación de funciones atribuidas al decreto ley dictado por el Presidente al violar el principio de la legalidad tributaria) no son extensibles a las leyes dictadas por la Asamblea Nacional, y porque en casos de derogatorias de las normas impugnadas para que se mantenga el interés procesal de los recurrentes, **es necesario que éstos evidencien que la preservación de las normas impugnadas en los nuevos textos legales los afecta directamente**. No creo por mi parte, que porque se reformen los textos

legales donde se encuentren las normas impugnadas, automáticamente se cambie la naturaleza objetiva y abstracta de una acción popular de inconstitucionalidad, para lo cual solo se requiere el simple interés, y para que la Sala Constitucional simplemente se abstenga de examinar esa inconstitucionalidad alegando que ya el interés debe ser calificado o subjetivo y no simple.

6. Máxime, cuando en el caso objeto de estos comentarios, los recurrentes sostuvieron que las normas impugnadas no habían sido modificadas en las reformas posteriores, y, que, por tanto, persistían las denuncias en contra de las normas originales, puesto que éstas no fueron objeto de modificación alguna en las nuevas reformas.
7. Además de este alegato, por mi parte, observo que los recurrentes, ante la solicitud de la declaratoria de pérdida de interés procesal, no solo ratificaron la petición de los artículos impugnados, sino que además, pidieron que se declarara la inaplicabilidad del artículo 79 del decreto ley, para el caso de los dividendos por su incidencia en el impuesto proporcional a la venta de las acciones en la bolsa de valores, porque se trababa igualmente de un asunto de orden público. Sin embargo, este alegato no fue tomado en cuenta simplemente porque no se contenía en la demanda.
8. Pienso yo, en todo caso, que para el examen de una demanda de nulidad por la inconstitucionalidad de regímenes tributarios han de tomarse en cuenta, cuando de oficio se analice su constitucionalidad,

todos los principios del sistema tributario, a que se contraen los artículos 316 y 317 de la Constitución y no sólo el de la legalidad tributaria. Es decir, también los de la distribución de las cargas públicas, según la capacidad económica del contribuyente, de la protección de la economía nacional, de la elevación del nivel de vida de la población, de la eficiencia de la recaudación de los tributos, de la prohibición de los efectos confiscatorios y el principio de la temporalidad de su entrada en vigencia.

9. En otras palabras, el interés procesal, en el caso de demandas de inconstitucionalidad, de regímenes impositivos, dada su naturaleza de acción popular y abstracta, no es el sustancial o el económico, sino el de obtener un pronunciamiento judicial sobre unas normas acerca de las cuales existe una falta de certeza respecto de su constitucionalidad, por los valores que involucran, como son los referentes a derechos tributarios constitucionales, que por su naturaleza constituyen todo un sistema unitario e inseparable, y no normas aisladas, y cuya impugnación, en consecuencia, obliga a examinar la legitimidad del régimen tributario bajo el conjunto de todo ese sistema y no bajo uno solo de sus derechos o principios.
10. Fundándose en el criterio que los recurrentes habían perdido el interés procesal, la Sala Constitucional declaró inadmisibile la demanda de nulidad por inconstitucionalidad de los artículos 67, 68, 69, 72 y 79 del decreto ley N° 307 de reforma de la Ley de Impuesto sobre la Renta. Sin embargo, haciendo uso de la facultad que le reconoció la Asamblea

Nacional en el segundo aparte, in fine, del artículo 5º, al aprobar la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia; la Sala Constitucional de oficio apreció violaciones del sistema tributario contemplado en la Constitución en el artículo 31 de las diferentes reformas de la ley de impuesto sobre la renta, no obstante que los recurrentes no advirtieron tales violaciones.

III. Contenido de la decisión:

1. Las inconstitucionalidades de oficio:

- 1.1.** Esta era una facultad que se había atribuido la Sala Constitucional antes de la promulgación de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia; (S N° 2573 de 16.12.2002), y que la Asamblea Nacional le reconoció al promulgar la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia; del 19.05.2004, en el segundo aparte, in fine, de su artículo 5º; y que según su artículo 18, párrafo 7, es una excepción a la regla según la cual el Tribunal Supremo de Justicia solo conoce de los asuntos que le competen a instancia de parte interesada.
- 1.2.** Según esa facultad, la Sala Constitucional puede apreciar de oficio violaciones a la Constitución, no obstante que la parte recurrente no las hubiere advertido o las hubiere denunciado erróneamente; cuya justificación, según la misma sentencia que estamos comentando, es que en las causas de inconstitucionalidad no priva el principio dispositivo, por tratarse de asuntos de orden público, dada la enorme

relevancia y el intenso grado de afectación colectiva que caracteriza a los actos normativos. En cuyo caso, aún cuando no procede la nulidad, la Sala Constitucional no se limita a declararla sino que por las facultades interpretativas de que está dotada, por el artículo 335 de la Constitución, puede señalar la interpretación obligatoria para adaptar la norma a la Constitución y señalar también la lectura que la haga congruente con los principios constitucionales, para evitar erradas interpretaciones por las otras Salas o los tribunales de la República.

- 1.3.** Esta facultad, según la Sala Constitucional, cabe también en los casos en que se declare inadmisibles las acciones, ya que por la protección del orden público, la acción queda viva, impulsada de oficio, por lo que la referida Sala entra a analizar las normas cuestionadas. Para ser consecuente con esta consideración, en el caso que nos ocupa, entonces, por haberse dejada viva la acción los recurrentes no perdían su interés en que se examinara la constitucionalidad de las normas impugnadas por el hecho de que con posterioridad a su demanda, se dictaron nuevas reformas legales que contenían las normas cuestionadas, o cualesquiera otras que la Sala Constitucional considerara violatorias de principios tributarios constitucionales, como en efecto así lo hizo al examinar una norma que se encontraba en el texto originariamente impugnado y en las reformas posteriores, pero que no había sido denunciada como inconstitucional.
- 1.4.** Sin embargo, la Exposición de Motivos de la Constitución señala que las facultades interpretativas de la Sala Constitucional no pueden ejercerse de

oficio o mediante acuerdos sino mediante acciones de inconstitucionalidad.

1.5. Para ese examen oficioso la Sala Constitucional precisó las bases constitucionales del sistema tributario y encontró que el artículo 31 contenido en la última reforma de la ley de impuesto sobre la renta, y en los textos anteriores, que fue la única norma examinada oficiosamente, viola **el principio de la progresividad** al evidenciar una elevada presión fiscal claramente regresiva sobre las fuentes de enriquecimiento de los trabajadores asalariados, que lesiona **la protección especial que a los trabajadores otorga el artículo 83 de la Constitución**. Ello, porque el cálculo de su base imponible sobre la totalidad de las percepciones salariales, como enriquecimiento neto, que establece esta norma, y que prácticamente no permite a los trabajadores sino un solo desgravamen único, y no otras opciones de desgravámenes, como lo pueden hacer otros contribuyentes; merma el salario como instrumento de la calidad de vida de la clase trabajadora; y, por ende, no tiene en cuenta la capacidad económica del contribuyente.

1.6. Es así, pues, que para corregir interpretaciones inconstitucionales respecto del cálculo de la base imponible del impuesto sobre la renta de los trabajadores asalariados, la Sala Constitucional trazó una nueva lectura para la aplicación del artículo 31 de la ley de impuesto sobre la renta, señalando que donde se dice que a los efectos de ese cálculo se han de tomar todas las percepciones que reciban los trabajadores, que se confunde con la noción de salario integral; ha de leerse como

“salario normal”, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo; es decir, tomar en cuenta, como base imponible, solo los ingresos que de manera permanente y regular reciben los trabajadores. Para establecer esta reelectura o reescritura la Sala Constitucional recuerda su **derecho jurisprudencial sobre sentencias interpretativas**.

IV. **Derecho jurisprudencial de las sentencias interpretativas:**

Para justificar su decisión la Sala Constitucional recuerda su doctrina sobre el rol de los jueces constitucionales:

1. Esa doctrina está principalmente en su S N° 952 del 2003, Caso “Margarita Farías”, que sobre la base del artículo 335 de la Constitución, aparte de las sentencias estimatorias o desestimatorias de acciones de nulidad por inconstitucionalidad, la Sala Constitucional se reconoce, al igual que los Tribunales Constitucionales alemán, italiano y español, competencias para dictar las siguientes sentencias interpretativas:
 - A) **De supresión**: las que declaran como violatorias de principios constitucionales las normas legales “por lo que no dicen” (“vacíos legales”). Yo las llamaría “**sentencias integrativas**”.
 - B) **De restricción**: las que declaran como violatorias las normas legales “por lo que dicen”. Yo las denominaría “**sentencias reductivas**”.

C) **De sustitución o manipulativas**: las que para evitar interpretaciones inconstitucionales de las normas legales alteran, modifican o reducen parte de su contenido normativo. La parte declarada inconstitucional se sustituye por otra indicada por el Tribunal Constitucional. Se denominan también “**sentencias aditivas**” .

2. El derecho jurisprudencial sobre las competencias de la Sala Constitucional se encuentran también:

2.1) En su **S del 20.01.2000, Caso “Emery Mata Millán”**, que modificó el orden competencial establecido en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

2.2) En su **S del 01.02.2000, Caso “José Amando Mejía Betancourt”**, que modificó el procedimiento de amparo previsto en dicha Ley.

2.3) En su **S del 14.11.2002, Caso “Oleg Oropeza”** que modificó las atribuciones que le otorga la Constitución en materia de revisión de sentencias para extenderla a cualesquiera sentencia firme y a las de las otras Salas.

2.4) Y, en su **S del 16.03.2003, Caso “Ismael García”**, que modificó la competencia constitucional de la Sala Electoral.

3. **La S N° 301, que estamos comentando, se ubicaría en las sentencias de sustitución** porque para evitar que el artículo 31 de la

ley de impuesto sobre la renta viole principios constitucionales del sistema tributario, y en concreto, para ajustarlo al postulado constitucional de la capacidad económica del contribuyente; y para evitar que viole el principio de protección del salario de los trabajadores; sustituyó el significado de enriquecimiento neto de los ingresos de los trabajadores asalariados por el significado de salario normal, excluyendo los ingresos marginales y accidentales, ya que si se mantiene su sentido amplio literal se pierden estos ingresos al pagar el impuesto sobre la renta.

En otras palabras, la Sala Constitucional conforme entiende su función interpretativa de la constitución sustituyó la base imponible del impuesto sobre la renta de las personas naturales asalariadas. Ocurre preguntarse entonces, ¿y porqué no sustituyó también la alícuota tributaria?.

V. ¿Se trata de una usurpación de funciones como lo declaró la Asamblea Nacional?

1. Por supuesto que a la luz del derecho jurisprudencial y de la aprobación de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la S N° 301, no es una usurpación de funciones, porque la Asamblea Nacional había admitido la legitimidad de las sentencias restrictivas y de las sentencias sustitutivas, de igual contenido al de aquella sentencia; e incluso manipulativas hasta de la propia Constitución, como por ejemplo, la que le arrebató a la Asamblea Nacional su función de designar los Rectores del Consejo Nacional Electoral, cuando se declaró su omisión inconstitucional por el incumplimiento de su deber de hacer estas

designaciones. O, la que modificó la competencia de la Sala Electoral para conocer de las impugnaciones de reparos de las firmas de referendos revocatorios presidenciales.

2. Formalmente, por los precedentes judiciales y políticos, la Asamblea Nacional no podía haber declarado como usurpación de sus funciones legislativas la S N° 301, porque formalmente su contenido se inscribe en el derecho jurisprudencial que había admitido pacíficamente hasta sus Acuerdos de fecha 22 de marzo de 2007.
3. Sin embargo, a mi juicio, no cabe parangonar la Sala Constitucional a los tribunales constitucionales alemán, italiano y español, porque:
 - 3.1) En Venezuela, la Sala Constitucional está dentro del Poder Judicial, y, específicamente en el Tribunal Supremo de Justicia, que al igual que el resto de los tribunales del país, **está sometido a las reglas obligatorias de sus competencias y de sus procedimientos**, según el artículo 253 de la Constitución, y al principio de la separación de poderes y de la división de funciones y de la legalidad, a que se contraen los artículos 136 y 137 de la misma Constitución; **por lo que sus competencias son de interpretación restringida**, a diferencia de lo que ocurre con los tribunales constitucionales europeos. En efecto, en Europa, por ejemplo, los Tribunales Constitucionales o las Cortes Constitucionales, a cuyo cargo está el control de la constitucionalidad, en un amplio sentido, **están fuera de los poderes clásicos y por encima de todos ellos**, lo cual se justifica porque el poder legislativo tiene un poder político

preponderante, por lo que el poder judicial no lo puede controlar. En Venezuela, por el contrario, el control de la constitucionalidad está atribuido al poder judicial, es decir, al Tribunal Supremo de Justicia y al resto de los tribunales, por lo que es un poder equivalente a los otros poderes. De allí que la Sala Constitucional no puede tener competencias para dictar sentencias manipulativas o de sustitución de normas legales y mucho menos de normas constitucionales. De admitirse lo contrario, en casos de sentencias interpretativas, la Sala Constitucional podría, por ejemplo, no solo modificar las alícuotas de los impuestos, sino también ampliar los desgravámenes o conceder exenciones o exoneraciones.

3.2) En Europa, dado el carácter de gobierno parlamentario y la posición política preponderante del poder legislativo, el control de la constitucionalidad es un instrumento de control político del gobierno que se ejerce por el parlamento; por lo que su ámbito de aplicación es más amplio, a cargo de Tribunales Constitucionales, fuera de los poderes públicos que controla el parlamento. Mientras que en Venezuela es principalmente un instrumento de defensa de los derechos de los ciudadanos a cargo de los tribunales que integran el Poder Judicial. Inclusive la doctrina europea ha señalado que las sentencias interpretativas no invaden competencias legislativas, en tanto no suponen el establecimiento de una “nueva norma” que no se pueda derivar de la ley impugnada¹.

¹ Díaz Revorio Francisco Javier, “Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional” Editorial Lex Nova, España, 2001, páginas 206 y 207.

3.3) La atribución, en el artículo 335 de la Constitución, al Tribunal Supremo de Justicia, en general, de competencia genérica para garantizar la supremacía y efectividad de la Constitución; y al resto de los tribunales, en el artículo 334, para asegurar la integridad de la Constitución y para aplicar el control constitucional difuso, y en el artículo 27, para amparar a toda persona en el goce y ejercicio de los derechos constitucionales; permite concluir, que la Sala Constitucional tiene competencias restringidas en materia de sentencias interpretativas; o en todo caso, que esas competencias no pueden pasar de la motivación de sus sentencias para convertirse en normas nuevas sustitutivas de las normas vigentes. En todo caso, el carácter vinculante de las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional, no la autorizan para sustituir normas legales o para modificar normas constitucionales.

3.4) Desde este punto de vista, se puede hablar de usurpación de funciones de la Sala Constitucional, no solo en el caso de la S N° 301, sino igualmente en los otros casos anteriores citados, donde no sólo se usurpó por la Sala Constitucional la función legislativa sino también la función constituyente de reforma constitucional.

3.5) Conforme los Acuerdos aprobados de la Asamblea Nacional que consideró la sentencia manipulativa N° 301 de la Sala Constitucional como usurpación de funciones, sería necesario modificar la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia para prohibir este tipo de sentencias a la Sala Constitucional; para que sus interpretaciones

contenidas en las motivaciones de sus sentencias, que no anulen normas legales, no se conviertan en parte dispositiva de esas sentencias.

VI. ¿Plantean los Acuerdos de la Asamblea Nacional un conflicto de poderes?

1. Se entiende por estos conflictos las controversias surgidas del ejercicio de competencias constitucionales entre personas jurídico territoriales, o entre órganos de esas mismas personas. Ahora bien, respecto de la S N° 301, la Asamblea Nacional emitió dos Acuerdos uno primero, que llamaríamos **provisional**, y otro posterior, que llamaríamos, **definitivo**.
2. En el “**Acuerdo provisional**”, la Asamblea Nacional declara “**nulo el numeral 2, del dispositivo de la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia**”, así como “**su motivación**”, y, “**en consecuencia, sin ningún efecto jurídico**”. Tal declaratoria parece confundir la “usurpación de autoridad” con la “usurpación de funciones” y se basa además en que la Asamblea Nacional consideró que la S N° 301 viola derechos de los trabajadores, por lo que le aplicó el artículo 25 de la Constitución que considera nulos los actos de los poderes públicos violatorios de los derechos garantizados por la misma Constitución. Al atribuirse la Asamblea Nacional competencia para anular una decisión de la Sala Constitucional, evidentemente que estaría pretendiendo ejercer funciones jurisdiccionales, con la circunstancia que contra esas decisiones no se admite acción ni

recurso alguno, como lo advierte el párrafo 3 del artículo 1° de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Y si a esto se agrega que en ese mismo Acuerdo se exhorta a los ciudadanos y a la administración tributaria a que desconozcan el carácter obligatorio que tiene toda decisión judicial, y, en particular, la S N° 301, emanada de la Sala Constitucional, evidentemente que estamos en presencia de un conflicto de poderes que tiene su causa, a su vez, en una usurpación de funciones del poder judicial, lo cual matizaría aún más la existencia de ese conflicto.

3. Ahora bien, en el “**Acuerdo definitivo**”, la Asamblea Nacional no declara nula la S N° 301, sino que la considera “**sin ningún efecto jurídico**”, así como su motivación, por ser “**violatoria de derechos sociales y colectivos**”; Y, tampoco exhorta a no aplicar dicha Sentencia, pero, no obstante, si exhorta a los ciudadanos y a las autoridades administrativas “**a continuar el proceso de declaración y recaudación del impuesto sobre la renta tal como lo establece nuestra legislación**”. Es decir, la legislación que está en el texto literal del artículo 31 de la ley de impuesto sobre la renta y no la que se deriva de la lectura que de dicho artículo estableció la Sala Constitucional. Que, en verdad, es otra forma, de impedir los efectos jurisdiccionales de las competencias constitucionales de dicha Sala. Puede decirse que existe el conflicto en la medida, por ejemplo, que la administración tributaria no haga caso a esa Sentencia sino al Acuerdo de la Asamblea. La aclaratoria de la S N° 301 de fecha 09.03.2007 que determina que no puede aplicarse al ejercicio en curso, agrava la situación del conflicto, porque este

ejercicio no es el del año 2006, como parece entenderlo la Sala Constitucional, sino el del 2007.

4. Más riesgo de conflicto, a mi juicio, representa la declaratoria de la Asamblea Nacional, contenida en ambos Acuerdos, de atribuirse, sin fundamento constitucional alguno, competencia, “**como órgano del poder público, para ejercer la contraloría política y ética sobre los demás órganos del Estado, incluyendo al Tribunal Supremo de Justicia**”, (...), como una suerte de comisario político que parece no preocupar a ningún órgano del poder público.

5. En el fondo, en mi criterio personal, lo que está planteado a la luz de la S N° 301 de la Sala Constitucional de fecha 27 de febrero de 2007, y de los Acuerdos de la Asamblea Nacional del 22 de marzo de 2007, por la usurpación de funciones de la Sala Constitucional, es una “lucha por el poder”, que es más dramático que un “conflicto entre poderes”.